Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

El Bagre – Antioquia, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	**ELIANA RICARDO GUERRERO.**
Accionado	**SAVIA SALUD EPS**
Radicado.	05895-40-89-001-2022-00043-00
Interlocutorio	202 de 2023.
Decisión	Se revoca la sanción y se dispone la devolución de lo actuado para que se surta nuevamente el trámite legal correspondiente establecido en el decreto 2591 de 1991. -

Procede este Despacho, como superior funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza-Antioquia, a revisar todo lo actuado en el presente tramite incidental, acorde con lo establecido en el artículo 52 inciso 2º del decreto 2591 de 1991, para determinar si hay lugar a confirmar o revocar la sanción impuesta, la misma que es objeto de consulta. -

ANTECEDENTES:

ELIANA RICARDO GUERRERO, mayor de edad, vecina del municipio de Zaragoza-Antioquia, actuando como agente oficiosa de su hija menor de edad **GUADALUPE CAICEDO RICARDO**, acudió al Juzgado de su municipio con el fin de instaurar incidente de desacato en contra de SAVIA SLAUD EPS aduciendo que esta entidad ha venido desacatando el fallo de tutela proferido en favor de su menor hija.

Los fundamentos facticos del incidente se sintetizan así:

Que el día 5 de mayo procedió a enviar las autorizaciones medicas a la clínica San Vicente por medio del correo gautorizaciones@sanvicentefundacion.com a lo cual obtuvo respuesta el 11 de mayo y le información que estuviera atenta ya que era necesario hablar con el anestesiólogo, que posteriormente le envían correo el día 30 de junio a cancelar la cita fijada para el 5 de julio, cita que nunca le informaron, y según ellos tocaba cancelarla por qué no habían caído en cuenta que se trataba de una menor de 4 años, y el procedimiento

tocaba hacerlo bajo anestesia, que ese aplazamiento le parece una falta de respeto y negligencia ya que envió oportunamente las 3 autorizaciones, entre esas la del anestesiólogo y allí está consignada toda la información, que ese proceder de la institución afectan los derechos de su hija menor puesto que ya empezó a presentar fiebre y mal olor en la traqueotomía y en el lugar donde vive no cuenta con los profesionales que manejen la patología que su hija presenta.

Mediante auto del 18 de julio de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza – Antioquia, decide requerir a SAVIA SALUD EPS por el incumplimiento al fallo de tutela del 5 de abril del 2022 proferida por esa misma agencia judicial y en el que se dispuso:

"*(…)* ***SEGUNDO****: ORDENAR a SAVIA SALUD E.P.S., continuar prestando los servicios médicos a la menor agenciada, en una institución Hospitalaria de cuarto nivel que cuente con un equipo interdisciplinario de especialistas requeridos para la patología que padece la menor, a fin que se le garantice a la paciente la prestación idónea de los servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, hospitalarios, y demás servicios de salud, que necesite para atender la enfermedad que le fue determinada por su médico tratante. Lo anterior de conformidad a la parte motiva.* ***TERCERO:*** *ORDENAR a SAVIA SALUD E.P.S. que en el marco de sus competencias, realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo, para prestar de manera integral el servicio de salud, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante y demás elementos que la menor GUADALUPE CAICEDO RICARDO requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante para tratar su patología de "MACROGLOSIA E HIGROMA QUÍSTICO", sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir la agenciada so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud de la paciente menor, lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir la paciente, atendiendo a lo expuesto en esta providencia…*"

Se ordenó notificar a SAVIA SALUD E.P.S representada legalmente por la señora **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ** identificada con C.C. No. 52.152.648, en calidad de Gerente General y le concedió un día para que indicara las razones por las cuales no han dado cabal cumplimiento a la providencia calendada el 5 de abril de 2022 y para que proceda a cumplirla cabalmente.

Como SAVIA SALUD EPS guardó silencio, mediante auto del 26 de julio del 2023 se dispuso la APERTURA FORMAL DEL INCIDENTE DE DESACATO que, por incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. T-013 de fecha 5 de abril de 2022 promoviera la señora **ELIANA RICARDO GUERRERO** identificada con C.C. No. 1.001.162.578 expedida en Zaragoza (Ant.), en contra de SAVIA SALUD E.P.S., que para los efectos de este desacato será representada por la señora **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ** identificada con C.C. No. 52.153.648, en calidad de Gerente General. Se le concedió tres (3) días de traslado para que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción.

Mediante providencia del 8 de agosto del 2023 el Juzgado de conocimiento decidió sancionar con tres (03) días de arresto domiciliario y con tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($3.480.000), a la Dra. **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ** identificada con C.C. No. 52.152.648 y dirección laboral Cl. 45 # 55 – 45 piso 13 de MEDELLÍN, ANTIOQUIA, en su calidad de Representante Legal de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS),** por el desacato del Fallo de Tutela No. 013 de fecha 5 de abril de 2022

Notificada SAVIA SALUD EPS de la sanción impuesta, acude al incidente de desacato e informa que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023, de la Supersalud, inscrita en Cámara de Comercio el 04 de julio de 2023 en el libro IX bajo el número 24761, el cargo de gerente general de SAVIA SLAUD EPS es ejercido en la actualidad por la DR. **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** (Ver Certificado de EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL) por lo que es esta persona quien deberá fungir como sujeto pasivo en las acciones de tutela.

Se informa además que la Dra. **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.153.648 no funge como Representante Legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S. desde el 16 de junio del 2023, por lo tanto se encuentran en imposibilidad material y jurídica de cumplir con la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza, es decir, habiendo o no acatamiento del fallo de tutela, no podría incurrir en ningún tipo de responsabilidad subjetiva, puesto que se encuentra bajo una situación que escapa a su intervención al no contar con los medios para dar obediencia al mismo, que el cargo actualmente está ocupado por el Dr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR quien fuera designado en la resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y mediante Acta de Posesión No. DEAS –A –16 – 2022; Por tanto, es el llamado a dar las respectivas explicaciones ante un eventual Tramite Incidental De Desacato.

Solicita al Juzgado declarar la nulidad de lo actuado dentro del incidente de Desacato promovido por la señora ELIANA RICARDO GUERRERO en favor de la menor GUADALUPE CAICEDO RICARDO y en contra de SAVIA SALUD E.P.S, lo anterior teniendo en cuenta que la señora LINA MARIA BUSTAMANTE, No es la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela conforme lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes del Código de Comercio; ya fue removida de su cargo desde el pasado 16 de junio de 2023 .-

Como prueba de los alegatos de SAVIA SALUD EPS aporta el certificado de existencia y representación y acta de posesión del Dr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR quien es el agente interventor de la EPS tutelada.

No obstante la petición de nulidad realizada por SAVIA SALUD EPS, la Juez de conocimiento optó por enviar el incidente de desacato a consulta por lo que procede a resolver lo pertinente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en **"desacato"**, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental la misma que será objeto de consulta.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión **"desacato"**, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales o definitivas que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como estas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente por desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, la figura jurídica del **"desacato",** consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el juez que conoce de una acción de tutela, para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las

órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, dable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite de tutela, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales, especialmente la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en lo que dice relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

> **"*La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no sólo el art. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutiva de cada fallo (. . .).*"**

De otro lado, a efectos de imponer una cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al Juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es necesario señalar, que la Jurisprudencia Patria, ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del Juez, ***es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de***

carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden de tutela, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona obligada al cumplimiento de la orden, ***no pudiéndose por tanto presumirse*** esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del tópico alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

> "***La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.".***

De la misma manera, en la sentencia T-763 de 1998, la citada Corporación Constitucional, al referirse a los pasos que deben tener de presente los jueces constitucionales, para hacer cumplir el fallo de tutela, señaló:

> ***"Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 199, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro.***
>
> ***"a.- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.***
>
> ***"b.- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.***
>
> ***"c.- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.***
>
> ***"Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente del cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).***
>
> ***"Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su***

superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela".

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior, así mismo, el artículo 29 Ibidem, obliga al juez que al momento de proferir el fallo, debe tener bien en claro entre otros: Quien es el solicitante, la identificación del sujeto de donde proviene la amenaza y/o vulneración, la determinación del derecho, la orden y la definición precisa de la conducta a seguir con el fin de hacer efectiva la tutela y el plazo perentorio, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.

Al centrar la atención, respecto del tema que ahora convoca la atención de quien aquí oficia como Juez constitucional, dable es puntualizar que, la orden impartida en sede de tutela y la persona designada para su cumplimiento de acuerdo a la sentencia proferida por la Juez Promiscuo Municipal de Zaragoza – Antioquia, lo es el representante legal de SAVIA SALUD EPS, que en ese entonces recaía en la Dra. **LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ** y contra quien se dirigió el incidente de desacato, pero ocurre que, desde el 16 de junio de 2023 este cargo es ejercido por otra persona, es decir, por el Dr. **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** (Ver Certificado de EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL).-

Conforme lo hasta aquí expuesto, en el fallo de tutela proferida por la juez A- Quo, se dio una orden clara y específica, se dio un término señalado para cumplir dicha orden como también, la misma se dirigió en contra del Representante legal de SAVIA SALUD EPS, cumpliéndose así las exigencias del art. 13 y 29 del decreto 2591 de 1991.

Ocurre que, pese a que en la tutela se dio una orden concreta y clara, se determinó el término para cumplirse y se individualizó a la persona que debe obedecer dicha orden, ahora el trámite incidental se dirige contra persona distinta a quien se dio la orden inicial, lo que no es dable, por cuanto se está coaccionando a persona distinta contra quien se orientó la orden especifica. La Honorable Corte Constitucional, frente al trámite del incidente de desacato, más concretamente frente a las partes intervinientes ha dicho:

"…*Dentro de este marco, resalta la Sala, el incidente de desacato tendrá como primer elemento, un origen específico o particular: la orden concreta de protección de un derecho que se ha verificado en el curso de determinada acción de tutela. En esta medida,* ***dicho incidente estará compuesto por las mismas partes que integraron el amparo y su centro de interés estará fundado en las decisiones que se hayan proferido dentro del mismo****. De manera contraria, en caso de no haberse iniciado una acción de tutela o si dentro de ella no se determinó la protección de algún derecho fundamental, no será procedente el inicio o el trámite del desacato…".* [1]

La integración de las personas que deben hacer parte del incidente, básicamente está perfilada en la sentencia proferida en sede de tutela. Recuérdese que la finalidad del incidente de desacato, es lograr que la decisión tomada en la tutela se cumpla y si ello no ocurre deviene en las sanciones de ley, sanción que no puede imponerse sin el debido proceso, que para el caso a estudio, es el trámite incidental en el que deberá acreditarse el incumplimiento de la orden de tutela impartida por el juez y/o la justificación del incumplimiento por parte del accionado, es decir, este escenario procesal se convierte en el idóneo, en el debido proceso para sancionar a aquella persona que ***se sustraiga de incumplir una orden impartida en una acción de tutela.*** (Sub-rayas y negrillas nuestras)

Para el caso que nos ocupa, el incidente de desacato debió dirigirse en contra de la persona obligada en la sentencia y su superior jerárquico si lo tuviere, que no es otro que el representante legal (gerente) de la EPS accionada y para el caso a estudio, a fecha de iniciación del incidente de desacato, 18 de julio de 2023, fecha en que se inició el requerimiento, el representante legal de SAVIA SALUD EPS era el DR. **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** y no la Dra. **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, quien a la postre fue la persona a quien se sancionó no siendo la responsable de cumplir la orden impartida en la sentencia, por lo que la sanción impuesta no puede confirmarse.-

En consideración de esta agencia judicial, al no vincularse a la persona obligada al cumplimiento del fallo de tutela, no es posible acreditar la responsabilidad subjetiva y precisamente ello origina la revocatoria de la sanción impuesta por la Juez de conocimiento. - Frente a este tema, se trae a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional:

"… *(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva*

[1] Sentencia T-760 de 2008. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) ***el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato,*** *quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii)* ***el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa*** *(conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".*[2]

Corolario de lo anterior, como la orden impartida en la tutela base de este incidente fue dada al Gerente (representante Legal) de SAVIA SALUD EPS, es éste quien debe soportar la sanción consultada y no como erradamente se dispuso por la Juez de conocimiento ya que **LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ** no ocupa dicho cargo desde el 16 de junio de 2023.

Recuérdese además que es deber del juez constitucional, individualizar la persona contra quien se dirige el incidente ya que uno de los requisitos para que prospere el mismo es la responsabilidad subjetiva, lo que no sería posible si no se individualizara a la persona que debe acatar la orden judicial. Habrá lugar entonces a revocar la sanción impuesta a **LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ**, para que en su lugar la Juez A-Quo direccione correctamente el incidente de desacato del que se trae a colación.

Igualmente ha de recordársele a la Juez de instancia, que conforme al decreto 2591 de 1991, el término del requerimiento inicial a la persona obligada al cumplimiento de la sentencia proferida en sede de tutela es de 48 horas, término legal que no es disponible ni por las partes ni por el juez, ello para que igualmente se corrija en futuros incidentes de desacato ya que, en el caso concreto, se le dio al representante legal de la EPS accionada un término diferente al señalado en el Decreto aludido.-

En mérito de lo brevemente expuesto, **El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORAOLIDAD DE EL BAGRE** (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sanción impuesta a la Dra. **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.153.648 quien no funge como Representante Legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S. desde el 16 de junio del 2023, por ende, no es la persona llamada a cumplir la sentencia proferida por la Juez Promiscuo Municipal de Zaragoza- Antioquia.

SEGUNDO: Requerir a la Juez Promiscuo Municipal de Zaragoza – Antioquia, para que direccione el incidente de desacato en contra de la persona

[2] Sentencia C-367 de 2014 MP Dr. Mauricio González Cuervo.

obligada para el cumplimiento de la sentencia proferida en sede de tutela que, para el caso a estudio, hoy día, es el DR. **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, por lo que es esta persona quien deberá fungir como sujeto pasivo en las acciones de tutela y el incidente de desacato.

TERCERO. Se notificará la presente decisión a las partes, por el medio más expedito posible, hecho lo anterior se devolverá el expediente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bbfa344ce2b304b5a6357855c0a548a86503e592c78b804d13e033b99bda49**
Documento generado en 15/08/2023 08:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica